DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 154664089001 2019 00095 00
Demandante: John Fredy Díaz
Demandado: Marcos Fidel Tapias Ladino

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de oficio del ejecutado contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo solicitado por el señor John Fredy Díaz por intermedio de abogado.

1. ANTECEDENTES

1. El señor John Fredy Díaz a través de su personero adjetivo, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el señor Marcos Fidel Tapias Ladino, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicho señor, por las obligaciones contenidas en dos letras de cambio de fechas 12 de diciembre de 2015 y 13 de diciembre de 2016 por las sumas de treinta millones de pesos y diez millones ochocientos mil pesos, respectivamente, más los intereses de mora correspondientes, sin que a la fecha el ejecutado haya pagado dichas sumas.

2. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 18 y vuelto), este Despacho ordeno librar mandamiento ejecutivo, al considerar que los títulos ejecutivos que se allegaron lo permitían, puesto que las letras de cambio cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., es decir son verdaderos títulos ejecutivos, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Notificado del mandamiento ejecutivo la apoderada judicial del ejecutado, presenta recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento ejecutivo, solicitando que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordene devolver la acción al demandante.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, en concreto (*i*)que, el negocio jurídico del cual se originó la obligación consagrada en la letra de cambio, no fue realizada con el ejecutante sino con la señora Emilse Quintero Ortega, (*ii*)que la obligación no estaba a cargo del demandado como persona natural, sino de la empresa Distribuciones Santelmo donde este último era el representante legal, *(iii)* que el titulo valor fue suscrito en blanco, si se pactaron verbalmente unas condiciones para proceder a diligenciarlo, en el cual nunca se acordó que se cambiaría el titular de acreedor, *(iv)* no se presentó prueba de la calidad en la que actúa el demandado como representante legal de la empresa, y *(v)* que la empresa Distribuidores Santelmo se sometió a régimen de insolvencia y se dio la liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

Efectuado el traslado del recurso de reposición se allego escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, el cual fuera presentado dentro del término concedido argumentando que el término para recurrir el auto mandamiento de pago había fenecido para el ejecutado.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado a 23 de enero del año que avanza, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el señor Marco Fidel Tapias Ladino, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2. Sea lo primero indicar, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*"

3. Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 *ibídem*, indica: *ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

4. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones: La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra: "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, v constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así: "*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*".

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, este Operador Judicial no repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con base en lo anterior este Despacho consideró que los documentos allegados es decir las dos letras de cambio, cumplían con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo y que la mandataria judicial del ejecutado señaló aspectos que no son objeto del recurso, entendiendo que de manera exclusiva se debe atacar los requisitos formales del título ejecutivo.

No obstante, la conclusión anterior, debe dejarse por sentado, tal cual lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, la letra de cambio, por si sola, constituye título ejecutivo, además, la técnica jurídica sugiere que el recurso de reposición debe ser únicamente para reparar sobre los

requisitos de forma del título y lo que la demanda quiere indicar parece ser un medio defensivo o de fondo.

Derivado de lo expuesto, no se repondrá la providencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y en su lugar se mantendrá incólume.

OTRAS DETERMINACIONES.

Por economía procesal, una vez revisado el diligenciamiento se advierte que el ejecutado fue debidamente notificado del Mandamiento Ejecutivo, igualmente, se presentó por parte del mismo a través de su apoderada de oficio, escrito que constituye excepciones de mérito (folios 41 al 58), de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor John Fredy Díaz, y en contra del señor Marco Fidel Tapias Ladino, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Declarar Ejecutoriada y en Firme dicha Providencia.

TERCERO: Córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada de oficio del ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1° del C. G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL No 16

Auto de fecha: 20 de agosto de 2020
Notificado hoy: 21 de agosto de 2020

Ana Judith Barrera Salamanca
Secretaria